

Decreto Sobre el Voto
Universal

1952

101090

10 SEI. 1979

500

No. 3128.

DECRETO SOBRE EL VOTO UNIVERSAL

VICTOR PAZ ESTENSSORO

Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO:

Que es fundamento esencial de la democracia que la soberanía reside en el pueblo y se ejerce mediante el sistema de representación.

Que ese principio, universalmente consagrado, no ha tenido aplicación práctica en Bolivia hasta el presente, a causa del sistema de voto calificado establecido en favor de una minoría privilegiada, para la constitución de los poderes públicos.

CONSIDERANDO:

Que esa injusta limitación tuvo su origen en la contradicción existente entre los principios ideológicos que informaron y alentaron la Revolución de la Independencia, y los intereses económicos de la clase que dirigió ese proceso his-

tórico y, que dueño ya del poder político, organizó nuestras primeras instituciones.

Que esa restricción se mantuvo vigente a través de toda nuestra vida republicana, porque los intereses económicos que la habían originado, subsistieron sin alteración alguna, en lo que respecta al dominio de las tierras, y se fortalecieron en lo que hace a la explotación de las minas.

CONSIDERANDO:

Que la mentalidad feudal, característica de los organizadores y mantenedores de tal régimen político, no podía reconocer la importante participación que la mujer tiene en la vida de toda sociedad organizada, participación que se hizo patente en la valerosa lucha del pueblo de Bolivia, en los últimos seis años, contra la oligarquía.

CONSIDERANDO:

Que la oligarquía dominante excluía del derecho al sufragio a los componentes de las fuerzas armadas, a los miembros del clero regular y a los funcionarios policiales, con el propósito de mantener a esas instituciones o personas como instrumentos incondicionales de su privilegio.

CONSIDERANDO:

Que la Revolución Nacional no cumpliría sus altas y nobles finalidades sino se pone remedio radical y definitivo a un régimen político que contradice, en la práctica, los ideales democráticos en los que se funda.

DECRETA :

Artículo 1o. — Tendrán derecho al voto para la formación de los Poderes Públicos, todos los bolivianos, hombres y mujeres, mayores de 21 años de edad siendo solteros o de 18 siendo casados, cualquiera que sea su grado de instrucción, su ocupación o renta.

Artículo 2o. — Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior a los comprendidos en cualquiera de los siguientes incisos:

a) Los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito, los locos y los dementes.

b) Los vagos calificados conforme a Ley.

c) Los traidores a la Patria condenados por sentencia judicial.

d) Los que hubiesen perdido la ciudadanía por la aceptación de funciones o condecoraciones extranjeras, sin el respectivo permiso.

e) Los que hubiesen sido condenados a una pena corporal o a la privación de empleo o cargo público por sentencia ejecutoriada, hasta su rehabilitación.

f) Los condenados por falso testimonio o por delitos electorales hasta su rehabilitación, o los que hubiesen sido privados, por sentencia judicial ejecutoriada, de la tutela o curatela de menores.

g) Los que hubiesen sido excluidos del Ejército con pena de degradación o por desertión, hasta su rehabilitación.

h) Los defraudadores de caudales públicos condenados por sentencia judicial o auto administrativo ejecutoriados.

i) Los dueños y gerentes de prostíbulos.

j) Los deudores al fisco a plazo vencido en virtud de auto de solvendo ejecutoriado.

Artículo 3o. — Anúlense los Registros Cívicos existentes en la República. Los nuevos registros se abrirán simultáneamente en todo el país el día 1o. de octubre del corriente año y funcionarán en la forma y condiciones que se determinarán en Decreto Reglamentario.

Artículo 4o. — Por decreto especial se establecerá las condiciones de elegibilidad para la constitución de los Poderes Públicos.

Artículo 5o. — Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto.

El señor Ministro de Gobierno y Justicia queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.— *Wálter Guevara Arze.*— *Cnl. César Aliaga.*— *Federico Gutiérrez Granier.*— *Julio Manuel Aramayo.*— *Juan Lechín Oquendo.*— *Mario Diez de Medina.*— *Nuslo Chávez Ortiz.*— *Gral. Froilán Calleja.*— *Hugo Roberts B.*— *Germán Butrón.*— *Federico Alvarez Plata.*— *Guillermo Alborta V.*— *Adrián Barrenechea T.*

ES CONFORME: *Roberto Méndez Tejada*, Oficial Mayor de Gobierno.

DECRETO REGLAMENTARIO SOBRE LA INSCRIPCION DE CIUDADANOS

VICTOR PAZ ESTENSSORO,

Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo de 21 de julio del presente año, anula los registros cívicos existentes en la República y dispone la apertura de nuevos a partir del 1o. de octubre próximo, en toda la República;

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3o. de la precitada disposición legal, es necesario determinar la forma y condiciones en que la ciudadanía debe inscribirse en los registros cívicos;

Que, por otra parte, es conveniente crear una Comisión especializada que se ocupe de compilar todas las disposiciones electorales vigentes, adaptándolas al espíritu del Decreto Supremo de 21 de julio del año en curso, que establece el voto universal.

En Consejo de Ministros,

DECRETA :

Artículo 1o. — Todo ciudadano, hombre o mujer, para ser inscrito en los registros cívicos requiere:

- a) Ser boliviano de nacimiento o por naturalización.
- b) Tener 21 años siendo soltero y 18 siendo casado, cualquiera que sea su grado de instrucción, ocupación o renta.

Artículo 2o. — No podrán ser inscritos:

- a) Los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito, los locos y los dementes.
- b) Los vagos calificados conforme a Ley.
- c) Los traidores a la Patria, condenados por sentencia judicial.
- d) Los que hubiesen perdido la ciudadanía por la aceptación de funciones o condecoraciones extranjeras sin el respectivo permiso.
- e) Los que hubiesen sido condenados a pena corporal o a la privación de empleo o cargo público, hasta su rehabilitación.
- f) Los condenados por falso testimonio o por delitos electorales, hasta su rehabilitación; o los que hubiesen sido privados por sentencia judicial ejecutoriada de la tutela o curatela de menores.
- g) Los que hubiesen sido excluidos del Ejército con pena de degradación o por deserción, hasta su rehabilitación.
- h) Los defraudadores de caudales públicos, condenados por sentencia judicial o auto administrativo, ejecutoriados.
- i) Los dueños y gerentes de prostíbulos.
- j) Los deudores al Fisco a plazo vencido en virtud de auto de solvendo ejecutoriado.

Artículo 3o. — Los registros electorales correrán a cargo de los Oficiales del Registro Civil, quiénes, para los efectos de este Decreto, ejercerán las funciones de Notarios Cívicos en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 4o. — Para localidades alejadas de distritos electorales que cuenten con más de 50 ciudadanos y donde no existiesen oficiales del Registro Civil, el Ministerio de Gobierno designará Notarios Cívicos con carácter transitorio. Concluido el período de inscripciones, los Notarios Cívicos remitirán los libros del Registro al respectivo Distrito electoral.

Artículo 5o. — Los registros electorales constarán de libros impresos que llevarán consignados en las cabeceras de sus páginas, el Departamento y el Distrito Electoral al cual pertenecen.

II. — Cada Libro Registro constará de trescientas partidas, las que numeradas ordinalmente en signos impresos, contendrán el nombre y apellido del inscrito, lugar de nacimiento, lugar de su residencia, su estado, edad, profesión, color del cabello, defectos o accidentes personales.

III. — Cada partida del Registro será firmada por el ciudadano inscrito y por el registrador, o en caso de ser el ciudadano analfabeto, pondrá la impresión digital del pulgar derecho. Si es inhábil físico de éste, el registrador hará constar dicha mutilación con la certificación de dos testigos.

Artículo 6o. — Cada libro contendrá, además, otras ciento cincuenta partidas sin numeración que servirán para reemplazar las que fuesen canceladas o anuladas.

Artículo 7o. — El registrador llevará, además de los registros de inscripción, un Libro Índice de cada registro, por orden alfabético de apellidos de los ciudadanos inscritos, con anotación del folio en que corre la partida de inscripción y el número de ésta.

II. — Llevará también un libro especial de Actas, destinado a consignar todas las reclamaciones que sobre inscripciones se dedujeren, así como las cancelaciones de las partidas registradas que, a reclamación de las partes interesadas o por mandato judicial se hicieren.

Artículo 8o. — I. — A medida que se llenen los registros, se publicarán inmediatamente con todas sus circunstancias especiales.

II. — Estos gastos de publicación correrán a cargo de los Prefectos y la demora será de responsabilidad de ellos y de los registradores.

Artículo 9o. — I. — Los registros de inscripción se cerrarán treinta días antes de cada elección, con el acta final en que se haga constar el número total de inscripciones; y se volverán a abrir diez días después de cada elección, no rigiendo estos términos en los distritos donde no se realicen elecciones.

II. — La guarda y conservación de dichos registros son de cargo y responsabilidad de los Notarios Cívicos.

Artículo 10o. — Es prohibido a los Notarios Cívicos llevar los libros fuera de su asiento legal para inscribir ciudadanos, siéndoles igualmente prohibido el ejercer estas funciones privadamente, bajo pena de nulidad de lo así actuado.

Artículo 11o. — Los ciudadanos solicitarán su inscripción verbalmente. Si fuesen muchos los que solicitasen a un mismo tiempo, el registrador anotará el orden de su presentación, a efecto de sentar conforme a él las correspondientes partidas de registro.

Artículo 12o. — El registrador, sin excepción alguna, tomará al solicitante de la inscripción juramento de decir la verdad sobre su identidad personal, el domicilio que tiene y los datos que suministre acerca de su edad, profesión y estado.

II. — Para los efectos de la inscripción el interesado exhibirá cualesquiera de los siguientes documentos: cédula de identidad, libreta del servicio militar o partida de bautismo. Los analfabetos que no poseyeren alguno de estos documentos podrán suplirlo con la declaración actuariada de dos testigos. Esta declaración se referirá únicamente a la edad del interesado y se formulará ante el respectivo Notario Cívico, quién llevará un archivo especial de estas atestaciones.

Artículo 13o. — Llenados los requisitos anteriores, el registrador entregará al interesado, con carácter gratuito, después de sentada la partida, una Libreta de catorce centímetros de largo por siete de ancho, donde constará en sus caras interiores:

a) En la izquierda: el nombre del Departamento y el distrito electoral. En seguida, en columna, el número del Libro del Registro, el número de la Partida y su folio y la firma del registrador.

b) A la derecha: el nombre y apellido del ciudadano.

inscrito, sus generales especificadas en la partida del registro y su firma o impresión dígito pulgar derecho.

Artículo 14o. — I. — Los Partidos Políticos podrán constituir un delegado, y no más, ante los Notarios Registradores, a efecto de que vigilen el cumplimiento estricto de las prescripciones del presente decreto.

II. — Los Notarios Registradores están obligados a atender las reclamaciones de los delegados. Si las resolviesen verbalmente o por escrito, franquearán en papel común los testimonios correspondientes que éstos solicitaren.

III. — Igualmente, están obligados a franquear todos los certificados o atestados que se les pidiese por dichos delegados.

Artículo 15o. — Los Notarios Registradores no pueden rechazar la delegación que constase por una tarjeta o esquila emanada de un Partido Político, en forma auténtica.

Artículo 16o. — Los delegados de partidos políticos ejercerán sus funciones con corrección y sólo pedirán la ejecución de la Ley.

II. — Los Notarios Registradores podrán pedir el relevo de los delegados en caso de ser inconveniente su actuación.

Artículo 17o. — Los Libros de Registro, así como los que les son correlativos, las libretas de inscripción y útiles de escritorio serán proporcionados por el Ministerio de Gobierno debidamente impresos, numerados y encuadernados.

Artículos Transitorios

Artículo 18o. — Por esta única vez, y por la proximidad de la fecha de apertura de los registros cívicos, se autoriza al Ministerio de Gobierno para que adquiera todo el material electoral requerido, en forma directa, sin necesidad de la previa convocatoria a propuestas y formalidades de ley que le son relativas. El trabajo de dicho material electoral será distribuido entre diferentes empresas editoras.

Artículo 19o. — Para la compilación de todas las disposiciones vigentes en materia electoral, y su adaptación al espíritu del Decreto Supremo de 21 de julio de 1952, se crea una Comisión de Estudio integrada por el Ministro de Gobierno, que será su Presidente; el Oficial Mayor de Gobierno, como Vice-Presidente; el Fiscal de Gobierno; dos delegados del Presidente de la República; un delegado de la Vice-Presidencia de la República; el Secretario General y el Jefe de la Sección Justicia del Ministerio de Gobierno, Justicia e Inmigración, quiénes deberán redactar un Proyecto de Legislación Electoral en el plazo de treinta días de la fecha de este Decreto.

Artículo 20o. — Los gastos y haberes que demande la ejecución del presente decreto se imputará al Item No. 82, "Gastos Imprevistos" del Servicio de Obligaciones del Estado.

El señor Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitres días del mes de agosto de 1952 años.

(Fdo.) V. PAZ ESTENSSORO.— *Cnl. César Aliaga.*— *Wálter Guevara A.*— *Mario Diez de Medina.*— *Federico Alvarez Plata.*— *Hugo Roberts B.*— *Guillermo Alborta V.*— *Gral. Proclán Calleja.*— *Adrián Barrenechea T.*— *Germán Butrón.*— *Juan Lechín O.*— *Federico Gutiérrez G.*— *Nuño Chávez.*— *Julio Ml. Aramayo.*

ES CONFORME: *Roberto Méndez Tejada*, Oficial Mayor de Gobierno.

